

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00372

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de junio de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que el 19 de mayo de 2021 envió constancia de notificación electrónica en la que certifica sobre la recepción del mensaje de datos; que el 14 de mayo de tal anualidad se remitió, a través del correo electrónico daniela.miranda@cobroactivo.com.co, la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado",*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 11 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días notificara a la demandada, según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en estado de 12 de mayo siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado no figuraba dentro del proceso el cumplimiento de la carga señalada, según informe secretarial, en proveído de 30 de junio de esa misma anualidad, se dio por terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término de la amonestación la parte demandante había enviado a la cuenta del correo institucional de este juzgado dos mensajes de datos. El primero de 14 de mayo de 2021 en el que quien se anuncia como dependiente del apoderado demandante, desde la cuenta de correo electrónico daniela.miranda@cobroactivo.com.co, aporta memorial informando la forma como se obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo.

El segundo de 19 de mayo de 2021, también desde la cuenta de correo electrónico daniela.miranda@cobroactivo.com.co, allega las gestiones de notificación con resultado positivo junto con certificación de empresa postal.

3. Con todo, el apoderado de la parte demandante debe observar que uno de sus deberes es suministrar tanto a la autoridad como a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para el proceso, neutralidad tecnológica, y enviar a través de estos los memoriales o actuaciones que realice (arts. 3 Decreto 806 de 2020 y 122 C.G.P.). De igual forma, el togado debe registrar y actualizar su cuenta de correo electrónico en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (arts. 6 Acuerdo PCSJA20-11532, 20 Acuerdo PCSJA20-11632, 18 Acuerdo PCSJA21-11840 y 28 Ley 1123 de 2007).

Y en este asunto los canales digitales elegidos por el profesional del derecho fueron notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co y julian.zarate@cobroactivo.com.co, los que también corresponden a los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, que no aquél desde el cual ha remitido los memoriales de 14 y 19 de mayo de 2021, repárese que la autenticidad de los escritos se presume cuando son originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda o acto del proceso (art. 103 par. 2º C.G.P.), con el fin de darle seguridad a la actuación. En tanto que el recurso de reposición si fue enviado desde la cuenta de correo electrónico informada.

4. No obstante a lo anterior, la parte demandante efectuó actuaciones encaminadas a cumplir con el cometido del requerimiento ejecutado, esto es, emprendió los actos para intimar al extremo demandado del auto de apremio de 12 de marzo de 2020 pronunciado en este asunto, y de esta forma integrar el contradictorio.

5. En suma, se revocará el auto censurado, para en su lugar, tener por notificada a la ejecutada en forma personal mediante mensaje de datos (art. 8 Decreto 806 de 2020), quien no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Tener por notificada a la ejecutada en forma personal mediante mensaje de datos (art. 8 Decreto 806 de 2020), quien no propuso excepciones.

SEGUNDO: En firme regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez Municipal

Civil 76

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-147 de 31 de agosto de 2021

Código de verificación:

**119252944a49e230605b9b4f5d3bede39df12a7d03d1b56349e0
12e264c71c2a**

Documento generado en 30/08/2021 04:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>